

LEY 8.685

Sustituyendo el artículo 16 de la ley 8.587 (Régimen Previsional para los agentes estatales)

* La Plata, 27 de diciembre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-39/976 y la autorización otorgada mediante la instrucción 1/976, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 16 de la ley 8.587, texto modificado por las leyes 8.601 y 8.620, por el siguiente:

Art. 16. Quedan excluidos de esta ley:

- a) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, siempre que sean propias de su competencia técnica o profesional o que sus servicios no estén retribuidos con sueldo asignado a cargo o empleo rentado por la ley de Presupuesto de la Provincia.
- b) El personal de la Policía de la Provincia, que se encuentre comprendido en los beneficios de la ley 8.270.
- c) El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia; los Ministros del Poder Ejecutivo; Fiscal de Estado; Asesor General de Gobierno; Secretarios de la Gobernación; Asesor del Consejo Provincial de Desarrollo; Subsecretarios de la Gobernación; Ministerios y Fiscalía de Estado; Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno; Subasesor de la Asesoría Provincial de Desarrollo; Contador y Subcontador General de la Provincia; Tesorero y Subtesorero General de la Provincia; Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas; Fiscal de Estado Adjunto; Secretarios de la Junta Electoral; Presidente y Vocales del Tribunal Fiscal de Apelación; Autoridades Superiores de Organismos Descentralizados y quienes ocupen funciones directivas, de Secretarios Privados y

de Asesores, cuando no reserven cargo en la Administración Pública Provincial o Municipal.

- d) Quienes se desempeñan en las Municipalidades como Intendentes, Secretarios, Subsecretarios, Asesores de Nivel Superior, Secretarios Privados, Delegados Municipales o en funciones directivas cuando no reserven cargo en la Administración Pública provincial o municipal.
- e) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia; los Jueces de Cámara de Apelación; los Jueces de Primera Instancia; Jueces de Tribunales Colegiados; Jueces de Menores; Jueces Notariales y miembros del Ministerio Público, cuando se hubieren jubilado por cualquier régimen previsional ya sea en el orden nacional o provincial, y que se reintegren a la actividad para desempeñarse en el Poder Judicial de la Provincia en alguna de las funciones enumeradas precedentemente.

Los funcionarios mencionados en los incisos c), d) y e) podrán optar por incorporarse al régimen de la presente ley, mediante manifestación expresa ante el Instituto de Previsión Social. La opción deberá efectuarse mientras se encuentran en el ejercicio del cargo.

Art. 2º Deróganse las leyes 8.601 y 8.620.

Art. 3º Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de noviembre de 1976, rigiendo "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese..

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos ochenta y cinco (8.685).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La presente ley sustituye el artículo 16 de la ley 8.587 —Régimen Previsional para los Agentes Estatales— a efectos de excluir de la obligatoriedad de efectuar aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia a los Jueces de la Suprema Corte de la Provincia, de Cámara de Apelación de Primera Instancia, de Tribunales Colegiados, de Menores, Notarial y a los miembros del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia que, hallándose jubilados por cualquier régimen previsional en el orden nacional o provincial se reintegren a la función judicial en cargos de similar jerarquía.

De este modo se tiende a evitar una situación de perjuicio económico para los funcionarios mencionados, ya que en virtud de hallarse en situación de jubilados los aportes que realizan no significan de ningún modo asegurarse el beneficio previsional —que ya poseen— ni tampoco incrementar el mismo, puesto que la reincorporación no siempre lo es en cargos superiores al que determinó el monto del haber jubilatorio. No obstante y para el supuesto de que el cargo en que se reincorpora fuere superior, el mencionado artículo prevé en su último párrafo, la posibilidad de solicitar, en forma expresa, al Instituto de Previsión Social, mientras desempeñe el cargo, se le efectúen los descuentos pertinentes, con el fin de incrementar el haber jubilatorio.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 31 de diciembre de 1976.